



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario 2022 – 533, informado que el apoderado de la demandante allegó solicitud de impulso procesal y se declare la falta de competencia. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, sería el caso entrar a abordar el trámite del presente proceso, sin embargo, se advierte que la controversia radica en determinar o no la existencia de un contrato laboral entre el demandante Jhair Barbosa Peñaranda y la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud, y consecuentemente, ordenar el pago de acreencias laborales.

Sin embargo, si este despacho continúa con el trámite del mismo surgiría un incidente de nulidad, en la medida que se podría argumentar que la jurisdicción competente para conocer el asunto era la contenciosa administrativa, y no la ordinaria laboral. En efecto se observa que el apoderado de la parte demandada en dos oportunidades mediante las solicitudes radicadas en el correo del juzgado tanto el 01 de febrero y 14 de junio de 2023, indicó que se debía de remitir el expediente a la jurisdicción administrativa.

Este reclamo encuentra sustento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el Auto A 492 del 2021, que ha determinado que los asuntos donde se discute “la existencia de una relación laboral, supuestamente encubierta mediante contratos de prestación de servicios con el Estado”, no recaen bajo la jurisdicción ordinaria laboral, sino bajo la jurisdicción contencioso administrativa, conforme al artículo 104 del CPACA. En este se señala que esta jurisdicción es la competente para conocer controversias relativas a contratos donde una parte es una entidad pública.

La Corte Constitucional, en decisiones como el auto A-492 de 2021, ha dejado claro que, en estos casos, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa determinar si existe una relación laboral encubierta bajo contratos de prestación con el Estado.

La Corte concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su*

reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente regla de decisión:

"La jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado."

En el caso presente, se busca establecer una relación de subordinación entre la demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., bajo el argumento de que los múltiples contratos de prestación de servicios celebrados eran, en realidad, un contrato laboral a término indefinido. Las partes han suscrito varios contratos de prestación regidos por la Ley 80 de 1993, lo que refuerza el argumento de que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente.

Por ende, en aras de proteger el derecho al debido proceso y el principio de igualdad, y de acuerdo con los artículos 16 y 138 del C.G.P., se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda por parte de este despacho y remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto fechado el 17 de marzo de 2021 expedido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el estado No 29 del 18 de marzo de 2021, inclusive.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente proceso.

TERCERO: Remitir el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 158** publicado hoy
01/12/2023

La secretaria, MDG